



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2017-PA/TC

LIMA

ARCADIO VARGAS BAUTISTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2019

VISTO

El pedido de aclaración presentado con fecha 24 de julio de 2019 por don Arcadio Vargas Bautista; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional “contra las sentencias de Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio de 2019 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque existen certificados médicos emitidos por diferentes nosocomios, como es el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, de fechas 19 de febrero de 2016 y 25 de noviembre de 2014, respectivamente, los cuales no generan certeza respecto de la enfermedad profesional que alega padecer el accionante, más aún, cuando el demandante no acreditó el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades que padece.
3. En el presente caso, el actor formula aclaración (ff. 77 y 81 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) solicitando que:
 - En el fundamento de la sentencia interlocutoria se señala que la demandada es la ONP, cuando lo correcto es MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros.
 - La demanda solo se ha fundamentado en el examen médico expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y más no el emitido por el Hospital Daniel Alcides Carrión.
 - Al señalar que es un caso complejo y dado que es un derecho pensionario debió haberse nombrado audiencia de vista.
 - La presente sentencia debió haberse fundamentado de conformidad al precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, y
 - Debió haberse solicitado al actor pruebas del nexo causal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2017-PA/TC
LIMA
ARCADIO VARGAS BAUTISTA

4. Respecto al primer punto del pedido de aclaración, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, habiéndose incurrido en un error involuntario, cabe la subsanación y corresponde corregir en cuanto a la entidad demandada, por lo cual debe ser Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros y no la ONP.
5. De otro lado, con relación a los cuatro (4) puntos restantes del pedido de aclaración, se advierte que el recurrente pretende en puridad la modificación del fallo emitido por esta Sala del Tribunal Constitucional, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, cual es la de precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
6. En tal sentido, esta Sala considera que los puntos 2 a 5 no pretenden la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta atendible dentro de un pedido de este tipo, por lo que corresponde desestimar la solicitud de aclaración en dicho extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,
Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA en parte** la solicitud de aclaración de la sentencia; en consecuencia, ordena **ACLARAR** la sentencia de fecha 4 de julio de 2019 en cuanto a la entidad demandada conforme al considerando 4 *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración respecto a los puntos 2 a 5.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03503-2017-PA/TC
LIMA
ARCADIO VARGAS BAUTISTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL